
BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Sábado 14 de Setiembre de 1833.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando que los Comisionados para el arreglo de Propios reconozcan la jurisdiccion de las Subdelegaciones y Direccion general.

Intendencia y Subdelegacion de Propios de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunicó con fecha 3 de Junio último la Real orden siguiente: = Ilmo. Señor: Conformándose el REY nuestro Señor con lo propuesto por V. I. en 25 del pasado acerca de las competencias promovidas por el comisionado para el arreglo de los Propios de la villa de Talarrubias, provincia de Extremadura, por creerse especial sin dependencia de la Subdelegacion del ramo ni de la Direccion, se ha servido S. M. mandar se prevenga por V. I. al comisionado el deber en que está de guardar la subordinacion gradual á la Subdelegacion y Direccion de Propios; y que no promueva competencias para conocer exclusivamente de los asuntos de Propios de la villa de Talarrubias, sino que reconozca la jurisdiccion del Subdelegado como subordinado á ella, y la autoridad de la Direccion. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que corresponden. = La inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir; dándome aviso de su recibo.”

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3o de Agosto de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de.....



„Nos Don José Antonio Rivadeneira, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Valladolid; Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica; Prior y Señor de Junquera de Ambía, su término y jurisdiccion; del Consejo de S. M.; Auditor de la S. Rota Romana, &c.

A todos los fieles de nuestro Obispado. = Hacemos saber, que N. S. P. Gregorio XVI por sus Letras Apostólicas expedidas en Roma el 2 de Diciembre de 1832, se ha dignado „conceder Jubileo universal „estensivo á todos los fieles del Orbe cristiano para que puedan ganar „Indulgencia plenaria de todos sus pecados visitando dos veces en el „espacio de tres semanas las tres Iglesias que designen los Ordinarios respectivos ó alguna de ellas, orando allí devotamente algun „tiempo, ayunando el Miércoles, Viernes y Sábado de una de dichas „tres semanas, confesándose en ellas de sus pecados, y recibiendo reverentemente el Santo Sacramento de la Eucaristía, y dando ademas „algunas limosnas á los pobres segun la devocion de cada uno.

„Los navegantes y viageros podrán ganar tambien esta Indulgencia si luego que se restituyan á sus domicilios visitan dos veces la „Iglesia Catedral ó mayor, ó la de su Parroquia, y practican ademas „las buenas obras ya expresadas. Y concede y permite su Santidad „que á los Regulares de uno y otro sexo que viven perpetuamente „en los cláustros, igualmente que á cualquiera otros, ya legos, ya „eclesiásticos seculares ó regulares que por estar encarcelados, cautivos, detenidos ó impedidos por enfermedad ó con cualquiera otro „motivo que sea, no puedan cumplir con las obras piasas mencionadas ó alguna de ellas, se les conmuten en otras obras piasas, „ó se les prorogue para algun tiempo próximo por alguno de los confesores actualmente aprobados por los Ordinarios de los pueblos y „les prescriban las que los penitentes puedan egecutar; estendiendo „sus facultades hasta la de dispensar de la comunión á los niños que „no hubiesen comulgado todavía ninguna vez.

„Con la misma benignidad Apostólica concede ademas su Santidad „licencia y facultad á todos y cada uno de los fieles cristianos „seculares y regulares de cualquiera orden é instituto, aun de aquellos que deben nombrarse especialmente, que para el efecto sobre „dicho puedan elegir por confesor á cualquiera Presbítero asi secular „como regular, siendo de los actualmente aprobados por los Ordinarios de los pueblos (incluyendo en esta gracia á las monjas, sea „novicia ó profesa la penitente), el cual pueda absolverlos por esta „vez sola y libertarlos en el fuero de la conciencia de cualesquiera „sentencias de excomunion, suspension y demas censuras eclesiásticas fulminadas ó impuestas á *jure vel abhomine* por cualquiera causa „(salvo las que adelante se exceptuarán), como igualmente de cualesquiera pecados, excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aun de los reservados bajo una fórmula especial á „los Ordinarios, á su Santidad y á la Sede Apostólica, y cuya absolucion no se entendería concedida de otro modo en cualquiera „concesion por amplia que fuese. Igualmente dá facultad á los mismos

»para conmutar cualesquiera votos aun de los hechos con juramento, y de los reservados á la Sede Apostólica en otras obras piadosas y saludables, imponiendo sin embargo á estos penitentes y á cualquiera de ellos en todos los casos referidos una saludable penitencia y las demas que estime el confesor, exceptuando de esta facultad los votos de castidad, religion y obligacion aceptada por un tercero, no en los que se trata de perjuicios de tercera persona, y lo mismo los penales que se llaman preservativos de pecado, á no ser que la conmutacion sea de tal naturaleza que baste á retraer al penitente de cometer el pecado, no menos que la anterior materia del voto.

»Mas no por esto intenta su Santidad dispensar por las presentes Letras Apostólicas sobre cualquiera otra irregularidad pública ú oculta, defecto ó nota ú otra incapacidad ó inhabilidad contraída de cualquier modo, ni conceder ninguna facultad para dispensar ó habilitar ó restituir al primitivo estado en el fuero de la conciencia en los casos que acaban de expresarse; ni tampoco es la intencion de su Santidad derogar la constitucion publicada con las oportunas declaraciones por su predecesor Benedicto XIV, de feliz recordacion, que principia: *Sacramentum penitentiae*, y quiere que estas Letras no puedan sufragar de modo alguno á aquellos que por su Santidad ó por la Sede Apostólica, ó por cualquiera Prelado ó Juez eclesiástico hubiesen sido expresamente excomulgados, suspensos ó entredichos, ó declarados incursos en sentencias y censuras, ó denunciados públicamente, á menos que hubiesen satisfecho debidamente en las dichas tres semanas ó concertándose con las partes interesadas.»

Nos pues, amados Diocesanos, deseando con las mas vivas ansias, que os aprovecheis sin demora de tan singulares gracias y prerogativas como nos concede su Santidad en las presentes Letras Apostólicas, luego que se Nos han comunicado en competente forma Nos apresuramos á publicar el Jubileo que en ellas se expresa por el término de tres semanas, que deberán contarse desde el Domingo 15 de este presente mes hasta el Domingo 6 de Octubre inclusive; señalando para las Estaciones y ejercicios arriba manifestados nuestra Santa Iglesia Catedral y las parroquiales de Santiago Apóstol y Santa María Magdalena; y en las villas y lugares de nuestro Obispado las que designen nuestros Vicarios ó los Párrocos en su defecto.

No os detengais ya, amados hijos nuestros, corred presurosos á percibir los frutos de bendicion que nos ofrece el Príncipe de la Iglesia N. S. P. Gregorio XVI, y animados del espíritu de religion y de caridad que ha inclinado su benéfico corazón á franquearnos con tanta generosidad el inmenso tesoro de gracias de que es depositario y dispensador, egercitaos en estos dias de salud en obras de verdadera mortificacion y penitencia, en la práctica de la humildad, de la paciencia, de la caridad con los pobres y de todas las virtudes cristianas, siguiendo en un todo los consejos é instrucciones de vuestros zelosos confesores que os esperan con la mayor dulzura y benignidad; acercaos á ellos llenos de compuncion y de un verdadero dolor de vuestros pecados á recibir la absolucion que os dispensarán

con mano generosa, y recrearos y fortaleceros con el Sagrado manjar Eucarístico, para que limpias y purificadas así nuestras almas, puedan subir nuestras fervorosas oraciones con las de N. S. P. ante el trono de la gracia, á Dios Padre de misericordia y de todo consuelo, y alcanzarnos de él el remedio para todas nuestras necesidades espirituales y temporales, y que se establezca una paz imperturbable en la Iglesia, y se asegure en todas partes la felicidad pública. Dado en Valladolid, firmado de nuestra mano, Sellado con el de nuestras armas y refrendado de nuestro Secretario de Cámara y gobierno á nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres. Se advierte puede ganarse este Jubileo aun por los que no tengan la Bula de la Santa Cruzada no siendo por desprecio. = José Obispo de Valladolid. = Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Andres Temes Sotelo, Secretario.”

Adiciones al Reglamento formado para el Cementerio general provisional de Valladolid.

Adicion al art. 6.º No habiéndose construido los nichos del Cementerio sino para depositar en ellos los cadáveres con caja, y habiéndose observado que la mayor parte de los que les ocupan han sido colocados sin ella, se previene: Que en lo sucesivo no se permitirá ocupar los referidos nichos con cadáveres que no lleven su respectiva caja; pudiendo ser esta cubierta, descubierta, forrada ó sin forrar, y aun de tosca construccion, á voluntad de los interesados; pues esta disposicion no tiene otro objeto que el de la mas pronta consumicion del cadáver por medio de la cal con que se le cubre, lo que de ningun modo podrá lograrse sin la caja, por esparcirse aquella por todo el ámbito del nicho.

Ampliacion á la primera parte del art. 10.º Convenida ya la Junta de Propios de esta ciudad en la cantidad diaria que ha de satisfacer á la persona que ha tomado á su cargo el establecimiento del Carro fúnebre con que se verifica la conduccion de cadáveres al expresado Cementerio, he dispuesto: Que para reintegrar á aquella de este coste paguen los interesados en el servicio la moderada cantidad de 4 rs. por cada cadáver grande y 2 rs. por el de cada párbulo de los que sean conducidos en el expresado Carro; quedando exentos de su satisfaccion los que por el art. 11.º del mismo Reglamento lo están del pago de derechos de sepultura: todo sin perjuicio de aumentar ó moderar los de conduccion que ahora se señalan cuando por su rendimiento sucesivo se vea si falta ó sobra para cubrir la cantidad diaria que se paga á la persona obligada á hacer el referido servicio. = Dominguez.

ANUNCIO.

—Quien quisiere tomar en arrendamiento el Molino de papel, que en término de la villa de Traspinedo corresponde al Sr. D. Pablo Salinas, vecino de Valladolid, ocurra á la Escribanía de Provincia de D. Julian Lopez, donde se le enterará de las condiciones bajo de que ha de verificarse.

Valladolid Imprenta de Aparicio.